

Constancia Secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, en el proveído No 929 del 27 de mayo de 2021, se cometió un error involuntario, en cuanto al numeral i) requiriendo a la parte actora, para proporcionar datos bancarios que permitan transferir en un acto de devolución, del dinero comentado en el informe aludido, siendo correcto citar a las partes para la devolución del dinero comentado, puesto que el mismo se encuentra en físico.

Pasa a Jueza. 3 de agosto de 2021. **GNJS**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1417

Cúcuta, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

i) Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho observa la necesidad de dejar sin efecto la orden que obra en proveído anterior, y en su lugar, **CITAR DE MANERA INMEDIATA** a la parte involucrada, a través de la dirección electrónica denunciada para la devolución del dinero que se encuentra en custodia de la secretaria del Juzgado. Lo demás del auto de calenda 27 de mayo queda incólume.

ii) Ahora bien, ante lo solicitado del levantamiento de las cautelas que se siguen por cuenta del Juzgado Primero de Familia de Cúcuta, se advierte su fracaso, en la medida que no es del resorte de esta Agencia, la que hizo lo propio al cancelar las cautelas que aquí se tomaron como obra en el expediente y cuya fecha de decisión fue el pasado 27 de mayo.

iii) ***Por secretaría o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, elaborar y remitir***, la comunicación del caso a los correos electrónicos o direcciones manifestadas, acompañada: del oficio No.994 del 15 de julio de 2021 y del presente proveído.

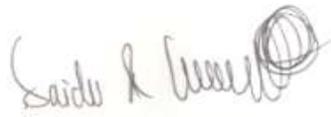
iv) Se **ADVIERTE** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

v) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial

es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

vi) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.



Constancia secretarial. En virtud del artículo. 118 C.G.P. previa consulta con la jueza se pasa al Despacho sin que se haya cumplido el termino de ejecutoria de la providencia emitido el 4 de agosto de 2021, informando que se encuentra vigente la orden de pago permanente, en cuanto a la fijación de la cuota alimentaria. Sírvase proveer. Cúcuta 5 de agosto de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

Pasa a Jueza. 5 de agosto de 2021. GNJS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1428

Cúcuta, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

- i) Teniendo en cuenta la constancia secretarial, se **DISPONE**, de manera **INMEDIATA**, la anulación de la orden de pago permanente.
- ii) Librar comunicación al pagador de la POLICIA NACIONAL, para que, en un término no superior a **DOS (2) DÍAS**, se sirvan informar a esta Dependencia Judicial cual es el valor equivalente al 25 % del ingreso mensual del señor RAUL MAURICIO SOTO PARRA identificado con C.C. No. 1.090.485.813.

Por secretaría, ejecutar la elaboración y remisión de la comunicación del caso, **CONCOMITANEMENTE CON LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE EN ESTADOS ELECTRÓNICOS**, acompañada de este proveído.

- iii) Se hace necesario REQUERIR a YARI MICHEL MARQUEZ ORTEGA = [ymmarquez28@gmail.com](mailto:yymarquez28@gmail.com), para que, en el perentorio de TRES (3) DÍAS, se sirva arrimar certificación bancaria, para efectos de que los dineros descontados a RAUL MAURICIO SOTO PARRA, en su favor, por parte del pagador de la POLICIA NACIONAL, en adelante, sean consignados allí y no así como actualmente se ha efectuado.

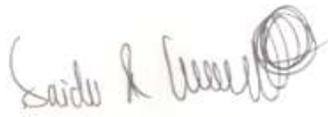
Por secretaría del Juzgado, una vez se asome la certificación de la cuenta bancaria solicitada al extremo activo, elaborar y remitir la comunicación del caso, adosándose copia de: **la certificación bancaria y del presente proveído**, para que se obre de conformidad

- iv) Se ADVIERTE a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

v) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

vi) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.



CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, en el presente asunto, el abogado LUIS FRANCISCO ARB LACRUZ allegó escrito en respuesta al traslado del incidente desembargo, mediante correos electrónicos del 4 y 5 de mayo de 2021 –documentos 026, 028 y 029 del expediente judicial- sin que se otee en el plenario el mandato concedido por LINA MARCELA BETANCURT COLLAZOS a DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNANDEZ, para que intervenga en su favor, toda vez que el obrante a documento 042 es con destino a otra causa judicial. Obra igualmente en el plenario poderes a DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNANDEZ –heredero reconocido quien ejerce también como abogado- por NICHOLT YANETH BETANCURT HERNANDEZ y SERGIO LUIS BETANCURT ALBA carentes de la documental que acredite la calidad en la que actúan. Asimismo, se allegó memorial-poder a la abogada HILDA BELEN INFANTE TRESPALACIOS, visible a documento 037 del expediente digital. Sírvase proveer, Cúcuta 5 de agosto de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza. 5 de agosto de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 1420

San José de Cúcuta, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

i) Frente a las intervenciones de los profesionales del derecho LUIS FRANCISCO ARB LACRUZ – en favor de LINA MARCELA BETANCURT COLLAZOS por sustitución de poder de DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNANDEZ- y, de DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNANDEZ –en favor suyo y de NICHOLT YANETH BETANCURT HERNANDEZ y SERGIO LUIS BETANCURT ALBA-, el Despacho advierte que **no** las atenderá por carecer los mandatos judiciales de lo que ac continuación se consignará, veamos:

- LUIS FERNANDO ARB LACRUZ, pretende su actuación de conformidad con un poder que se dirigió para la causa judicial que se identifica con la radicación 084-2020, desconociendo la regla normativa que señala la manera en cómo deben conferirse los poderes –art. 74 del C.G.P.-, pues a pesar de que en el memorial se consignó “(...) comedidamente manifiesto que sustituyo poder por ella a mi conferido, a favor del Dr. LUIS FRANCISCO ARB LACRUZ, identificado con cédula de ciudadanía N°79.152.984 de Bogotá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional Nro. 46.153 del C.S. de la J. Para que continúe con la representación de la señora LINA MARCELA BETANCURT COLLAZOS dentro del proceso liquidatorio, identificado con número de partida 2020-0084 o en cualquier otro proceso (...)”, no es menos cierto, que ello no puede entenderse para este asunto, toda vez que siendo un **poder especial**, este debe estar **determinado y claramente identificado**, a menos de que sea un acto de **poderío general**, pero que tampoco contiene la rigurosidad normativa al no apreciarse que fuere conferido **mediante escritura pública**.

- De la intervención de DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNANDEZ, debe advertirse que, los poderes otorgados por NICHOLT YANETH BETANCURT HERNANDEZ y SERGIO LUIS BETANCURT ALBA, no se aceptan, por extrañarse para el reconocimiento de los mencionados como herederos de BERNARDO BETANCURT OROZCO, la documental idónea –registros civiles de nacimiento en donde se otee el vínculo filial a partir del reconocimiento paterno, o en su defecto, no se aportó un registro civil de matrimonio, u otro similar, que permita colegir una presunción de paternidad, art.213 C.C.- que soporte el

crédito de dicha condición, en concordancia con lo regulado en el art. 491 del C.G.P. y otras normas que así lo deciden.

- En este sentido, solo hay lugar a tener en cuenta como contestada la solicitud de incidente de desembargo promovida por CORINA YERMIN DURAN BOTERO, válida de apoderado judicial, la que efectúo de manera oportuna DANIEL ORLANDO BETANCURT DURAN, **en causa propia**.

ii) Ahora bien, del poder acercado por la abogada HILDA BELEN INFANTE TRESPALACIOS – documento allegado mediante correo electrónico del 6 de mayo de 2021, visible a documentos 036 y 037 del expediente digital-, si bien, es visible un mensaje de datos del 4 de mayo de 2021 entre las cuentas electrónicas edugioc@hotmail.com y hibet_jd@hotmail.com, allí no puede predicarse que la transferencia de datos obedezca al poder que confiere EDWARD GIOVANNI CARVAJAL CONTRERAS, en tanto el correo del 4 de mayo de 2021, no contiene ni un asunto ni un documento adjunto para su verificación, razones más que suficiente para denegar, por TERCERA VEZ el mandato pretendido y por ende la calidad de acreedor de CARVAJAL CONTRERAS, hasta tanto se cumpla con el lleno de los requisitos formales.

iii) De otro lado, centrada la atención en el incidente de desembargo, vencido el término de traslado concedido en auto anterior, se otea la necesidad de decretar unas probanzas. Veamos:

- a) **DECRETAR** como pruebas documentales dentro del trámite de incidente, los anexos a la solicitud, los que se justipreciarán en el momento procesal oportuno.
- b) **REQUERIR** al BANCO BANCOLOMBIA, para que, a quien corresponda en esta entidad financiera, en un término no inferior a **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de su notificación, se sirva informar respecto de BELKIS JAQUELINE GARCIA GUERRERO, identificada con la C.C. No. 37.443.894, si para las calendas octubre de 2019 a abril de 2020, contaba con alguno de estos productos:
 - **Tarjetas de crédito**
 - **CDT'S**
 - **Cuentas de ahorros y/o corrientes**
 - **Inversiones**
 - **Créditos**
 - **U otros similares o semejantes.**

En caso afirmativo, allegar el histórico de movimientos que hubiese ejecutado la titular del producto, en el período comprendido en el lapso de **octubre de 2019 a abril 2020**.

- c) **REQUERIR** al BANCO BANCOLOMBIA, para que, igualmente, a quien corresponda, en un término no inferior a **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de su notificación, se sirva arrimar, respecto de CORINA YESMIN DURAN BOTERO, identificada con la C.C. No. 1.090.395.356, el extracto bancario de su **cuenta de ahorros No. 59061322579** para el período comprendido entre **octubre de 2019 a abril de 2020**. Asimismo, se sirva informar, si la mencionada –CORINA YESMIN DURAN BOTERO-, ha adquirido otros productos financieros

dentro de este mismo lapso –octubre de 2019 a abril de 2020-, última información que de ser positiva, deberá adosarse las documentales que dé cuenta de lo comunicado.

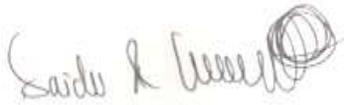
Una vez arribadas estas documentales, el Despacho se pronunciará de las otras solicitudes probatorias que se hubieren solicitado para el trámite incidental.

iv) **ADVERTIR** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

v) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

vi) Finalmente, se les indica que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Pasa a Jueza. 6 de agosto de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1437

Cúcuta, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

i) Encontrándose el presente expediente al Despacho para adoptar una decisión de fondo, se otea la necesidad de ejercer el **control de legalidad** previsto en el art. 132 del C.G.P.¹, comoquiera que, la parte demandada no ha sido vinculada a estas diligencias en debida forma. Lo anterior se deduce a partir de los siguientes derroteros:

a) WILSON MEJIA ARIAS, válido de apoderado judicial, inició el trámite de impugnación de la paternidad respecto de WILSON YOVAN MEJIA GUERREO, quien para la época de la presentación de la demanda era representado legalmente por JENNY YOVANA GUERRERO DIAZ, razón por la cual se dispuso su notificación a través de su progenitora.

b) El apoderado de la parte demandante remitió comunicación para efectos de cumplir con la carga procesal de notificar al pasivo, el **15 de marzo de 2021**, dirigida a "(...) WILSON YOVAN MEJIA GUERRERO representado legalmente por la señora JENNY YOVANA GUERRERO DIAZ (...)" –documento 018 del expediente digital-; misma que se tuvo en cuenta en el auto adiado del 18 de mayo de 2021.

c) Visto así el registro civil de nacimiento de WILSON YOVAN, se tiene que el mencionado nació en la data **16 de diciembre de 2002**, por lo que para la calenda **16 de diciembre de 2020** alcanzó su mayoría de edad, sin que, a la fecha, entre otras cosas, este Despacho conozca que padezca de alguna condición física y/o psíquica que le permita intervenir en su propio beneficio.

d) Ilustrada la situación, se tiene entonces que el mandatario del activo destinó la notificación personal que se ajusta a las normas contenidas en el Decreto 806 de 2020, **erróneamente**, pues habiendo superado la minoría de edad WILSON YOVAN MEJIA GUERRO, ésta debió allegársele de manera directa, sin que se hubiese mencionado en el mensaje enviado que su vinculación se ejecutaba por conducto de su señora madre, lo que, indubitadamente, conlleva a que esta Juzgadora corrija o sanee la irregularidad procesal ocasionada por el mandatario judicial, máxime cuando desde la emisión del auto calendario 18 de mayo de 2021 se tuvo como contestada la demanda por el extremo contrario.

¹ **ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

ii) Por lo anterior, se decretará la **NULIDAD** de todo lo actuado a partir de la actuación de notificación que emprendió la parte convocante equivocadamente, lo que quiere decir, que la misma se entiende consumada desde el auto de la data **18 de mayo de 2021 –documento 009 del expediente digital-, inclusive** .

iii) Asimismo, se dispondrá que la parte actora, deberá atender a la carga procesal que le corresponde de notificar a WILSON YOVAN MEJIA GUERRERO, en un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente, con sujeción de las condiciones enrostradas en el numeral anterior, *so pena*, de declararse el desistimiento tácito de la demanda – *art. 317 del C.G.P.-*; para trabar la Litis con quien ahora es mayor de edad, empero, previo a ello –*al acto de notificación-*, **deberá la parte demandante enterar al Juzgado del domicilio y dirección de notificación del pasivo.**

iv) **Correo electrónico del 22 de junio de 2021.** Finalmente, por todo lo dicho en líneas atrás, se denegará la solicitud presentada por el abogado LUIS ALEXANDER PINZON VILLAMIZAR – *documento 032 del expediente digital-*, en la que requirió al Juzgado emitir sentencia anticipada al interior de este proceso, teniéndose en cuenta que aún no se cumple siquiera con los requisitos mínimos para su proceder.

En mérito del expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. DECRETAR la nulidad de todo lo actuado, a partir del proveído de la data 18 de mayo de 2021, por lo esbozado en la parte motiva.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandante, para que, en un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente, vincule a las presentes diligencias a WILSON YOVAN MEJIA GUERRERO, *so pena*, de declararse el desistimiento tácito de la demanda –*art. 317 del C.G.P.-*.

PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR a la parte actora, **que previo a adelantar las diligencias necesarias de notificación**, deberá informar al Juzgado el domicilio y dirección de notificación del pasivo, según las normas procesales por las que pretenda solventar esta actuación –*art. 291 y s.s. del C.G.P. o, por la regla del art. 8 del Decreto 806 de 2020-*.

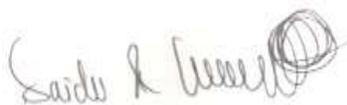
TERCERO. DENEGAR la solicitud allegada el pasado 22 de junio por el abogado que representa a la parte demandante, por lo expuesto.

CUARTO. PONER DE PRESENTE a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.***

PARÁGRAFO PRIMERO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 *-Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander-* **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísima.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Rad. 089.2021 EJECUTIVO de ALIMENTOS
Demandante. DEISY YOURLEY SANTOS GARAY en representación de los hijos menores de edad
A.S. y J.D.M.S.
Demandado: JUAN CARLOS MANRIQUE TORRES

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, en el auto de la data 21 de abril de 2021, se cometió un yerro involuntario en el número de identificación de JUAN CARLOS MANRIQUE TORRES, siendo correcta como C.C. el No. 1.090.802.702. Asimismo, se informa que, en el presente asunto la parte actora no ha adelantado ningún trámite pertinente para vincular a la parte pasiva, en tanto el auto que libró el mandamiento de pago se expidió el pasado 21 de abril de 2021 y la medida cautelar decretada en él ya se encuentra consumada, cautela de la que se advierte una vez consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia – sección depósitos judiciales, obran por cuenta de este proceso títulos judiciales que llegan a la totalidad de \$4'087.476. Relación de depósitos que se anexa al expediente a documento que antecede. Sírvase proveer, Cúcuta 5 de agosto de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria.

Pasa a Jueza. 5 de agosto de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1425

Cúcuta, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

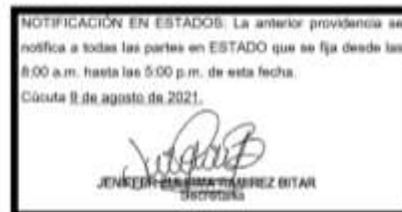
i) Revisadas las presentes diligencias, se da cuenta el Despacho que la parte actora **no** ha cumplido con su carga procesal de adelantar los trámites necesarios para vincular a la causa a la parte pasiva, razón por la cual se hace necesario **REQUERIR** al abogado JAIME LEONEL ANAYA MEJÍA, en su condición de apoderado judicial de los menores de edad ejecutantes –*estos representados legalmente por DEISY YOURLEY SANTOS GARAY-*, para que, dentro del término de **TREINTA(30) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente, atienda lo ordenado en el numeral TERCERO del auto calendarado 212 de abril de 2021, esto es, **NOTIFÍQUESE a JUAN CARLOS MANRIQUE TORRES en los términos que se dispuso**, so pena, de declararse el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda ejecutiva de alimentos –*art. 317 del C.G.P.-*.

ii) Ahora bien, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, **TÉNGASE** que para todos los efectos que el señor JUAN CARLOS MANRIQUE TORRES, se identifica es con el número de C.C. 1.090.802.702.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.



Rad. 089.2021 EJECUTIVO de ALIMENTOS
Demandante. DEISY YOURLEY SANTOS GARAY en representación de los hijos menores de edad
A.S. y J.D.M.S.
Demandado: JUAN CARLOS MANRIQUE TORRES

Rad. 097.2021 DIVORCIO
Dte. EDWARD ALEXANDER SCARPETTA PORRAS
Dda. SANDRA MILENA MARTINEZ CABALLERO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora juez el presente proceso con misiva del extremo activo mediante el cual solicita la corrección del nombre de la persona que aparece como demandada. Sírvase proveer.
Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

PASA A JUEZ. 5 de agosto de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1430

Cúcuta, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

i) Se tiene que el artículo 286 C.G.P. regula lo concerniente a la corrección de las providencias en los siguientes términos: *"(...) Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella (...)"* (Negrilla fuera del texto).

ii) Se advierte que en el proveído No. 1132 de data 23 de junio del hogaño, se incurrió en un error de transcripción, respecto del nombre de la demandada, en tanto se consignó en el numeral ii que se trataba de YARITZA GULLOSO BARRERA; siendo lo correcto **SANDRA MILENA MARTINEZ CABALLERO**, por lo que procederá a corregirse el yerro.

iii) Todo lo demás aspectos de la anterior providencia quedan inanes, y el presente auto hace parte integral de la misma.

iv) Ahora bien, se hace necesario **REQUERIR** a la togada de la parte activa para que en el término de **TRES (3) DÍAS**, contados a partir de la notificación por estados del presente proveído, se sirva remitir a esta Dependencia Judicial los anexos enviados al correo electrónico de la demandada. Lo anterior, con el fin de verificar la totalidad de las documentales notificadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

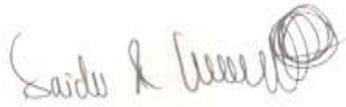
RESUELVE.

PRIMERO. CORREGIR el numeral ii del proveído No. 1132 de data 23 de junio del hogano, en lo que respecta al nombre de la persona a notificar, en el sentido que corresponde a SANDRA MILENA MARTINEZ CABALLERO.

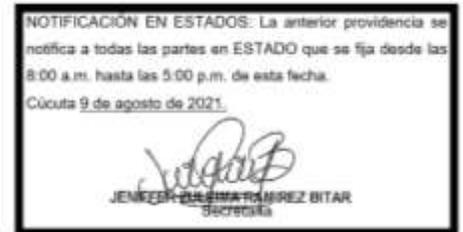
SEGUNDO. Esta providencia hace parte integral del auto No. 1132 de data 23 de junio de 2021.

TERCERO. REQUERIR a la togada interesada, para que, se sirva aportar todas las documentales de la notificación personal enviada el 30 de julio al correo electrónico de la demandada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Pasa a Jueza. 6 de agosto de 2021. GNJS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1443

Cúcuta, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Comoquiera que, dentro del término concedido en auto de la data 9 de julio de 2021, notificado por estados electrónicos en la calenda 12 de julio de 2021, la parte actora **no subsanó la demanda**, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

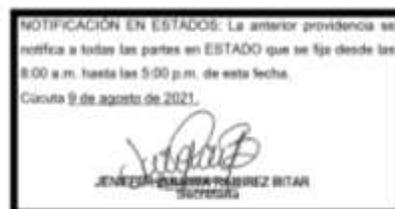
TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.



Pasa a Jueza. 6 de agosto de 2021. GNJS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1445

Cúcuta, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Comoquiera que, dentro del término concedido en auto de la data 9 de julio de 2021, notificado por estados electrónicos en la calenda 12 de julio de 2021, la parte actora **no subsanó la demanda**, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

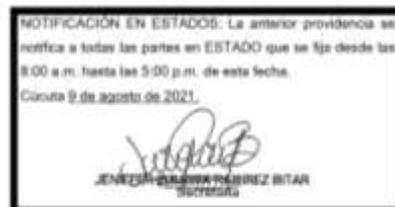
TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que el Dr HENRY SOLANO QUINTERO, identificado con la T.P No. 91799 del C.S. de la Judicatura, no tiene antecedentes disciplinarios que le impidan actuar en la presente causa. Sírvase proveer.

Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 5 de agosto de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1431

Cúcuta, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

- i) Teniendo en cuenta que en términos generales esta demanda cumple con los requisitos normativos *-art. 82 del C.G.P.-*, el Despacho la admitirá y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.
- ii) En atención al criterio tomado por este Despacho, a este asunto se le ofrecerá el trámite contenido en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo I, del Código General del Proceso, en lo tocante a los procesos verbales, por lo que se instará a la Oficina Judicial para que tomen nota de lo dispuesto en este numeral y procedan a cambiar el grupo de reparto de la presente causa.
- iii) No habiendo impedimento legal y en pro del principio de economía procesal, en este mismo proveído, se decretarán las pruebas a que haya lugar.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO promovida por NELLY GARCIA NUÑEZ, válida de mandatario judicial.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal-*.

TERCERO. DECRETAR de oficio las siguientes probanzas:

- a) **OFICIAR** a la Notaría Quinta de esta ciudad y a la Notaría Única de Convención, para que,

en el término **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente proveído se sirvan aportar los documentos que anteceden a los registros civiles de matrimonio bajo indicativo serial No.06731492 y No. 6000845.

b) **OFICIAR** a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que, en el término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirvan:

- Aproximar copia de los registros civiles de nacimiento de RUBEN DARIO COLOBON SOTO, identificado con la C.C. No.13.458.267 de Cúcuta y NELLY GARCIA NULEZ, identificada con la C.C. No. 37.175.474 de Tibú.
- Arrimar los documentos que anteceden a los registros civiles de matrimonio bajo indicativo serial No.06731492 y No.6000845, inscritos respectivamente en la Notaría Quinta de esta ciudad y en la Notaría Única de Convención.
- En el mismo término deberán verificar a través del trámite que corresponda e informar a esta Célula Judicial si el registro con indicativo serial No.06731492 y el asentado bajo el No. 6000845 corresponden a la inscripción del mismo vínculo matrimonial. De no ser posible rendir el informe aquí pedido, deberá la autoridad nacional informar las razones fácticas y jurídicas que lo impiden.
- Manifestar que trámite se debe adelantar cuando existen dos registros civiles de matrimonio correspondientes a la misma unión matrimonial.
- Explicar las razones por las cuales existen presuntamente dos registros civiles de matrimonio a nombre de RUBEN DARIO COLOBON SOTO, con C.C. No.13.458.267 de Cúcuta y NELLY GARCIA NULEZ, con C.C. No. 37.175.474 de Tibú, instrumentos que reposan bajo el indicativo serial No. 06731492 y No. 6000845. Igualmente, deberán indicar los mecanismos que tiene la entidad para verificar que una pareja que ha contraído nupcias no tenga más de un registro civil de matrimonio.

Las comunicaciones de esta decisión se ejecutarán por la secretaría de este Juzgado o por personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio en un término que **NO SUPERE LOS TRES (3) DÍAS, CONTADOS DESDE LA NOTIFICACIÓN DEL PROVEÍDO. Remisión que se hará extensiva al togado de la parte, para que, en su deber, también haga las gestiones del caso, y de cuenta del resultado de estas.**

CUARTO. DECRETAR como prueba las documentales arrimadas a esta causa, de las que se calificará su valor probatorio hasta el momento de la emisión de la sentencia.

QUINTO. RECONOCER personería jurídica al Dr., HENRY SOLANO QUINTERO, identificado con la T.P No. 91799 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

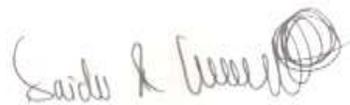
PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquella, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

SÉPTIMO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO. VENCIDO el término de este proveído, pasar al Despacho para la respectiva sentencia.

NOVENO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer **las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, consultado el portal web del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-, se constató la vigencia de la tarjeta profesional del abogado JOSE JOAQUIN QUIÑONEZ FIGUEROA, así como que el correo electrónico registrado guarda relación con el consignado en el poder. Sírvase proveer, Cúcuta 5 de agosto de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza. 5 de agosto de 2021. CVRB.

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1421

Cúcuta, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

i) Configurados los requisitos normativos para su admisión –*art. 82 del C.G.P.*-, el Despacho aperturará a trámite las presentes diligencias con la emisión del correspondiente mandamiento de pago, **ADVIRTIENDO** en el asunto que, comoquiera que, en el acta de conciliación del 11 de agosto de 2015 –*expedida por la Procuradora 11 Judicial II de la Infancia, Adolescencia y Familia*-, mediante la cual se aumentó la cuota de alimentos pactada el 28 de marzo de 2011 –*desarrollada ante la Comisaría de Familia Atalaya Comuna 7 de esta ciudad*-, no se hizo modificación alguna en cuanto a la modalidad del aumento anual de la cuota inicialmente establecida, entiende el Juzgado que para el efecto se mantiene el acrecentamiento según lo estimado por el gobierno nacional para el salario mínimo mensual de cada año.

Asimismo, es de anotar que para emitir el mandamiento de pago, se justipreciará las pretensiones de la demanda Ejecutiva de Alimentos que se dirige en contra de JESUS EDUARDO MONTAGUT ANAYA, de cara a los títulos adosados con el escrito de demanda, que en este caso son las actas de **conciliación adiadas el 11 de agosto de 2015 y 28 de marzo de 2011**.

ii) Así las cosas, de los documentos báculo de la ejecución, emana ciertamente una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con el 430 ibídem, lo que permite al Despacho emitir la orden de pago, teniéndose como liquidación efectuada por el Juzgado, la siguiente:

AÑO	CUOTA ORDINARIA	INCREMENTO SMMV	INCREMENTO PESOS CUOTA ORDINARIA	CUOTA ACTUALIZADA ORDINARIA	MESES DEBIDOS	TOTAL MESES	TOTAL PARA EL AÑO
2011	\$ 200.000		\$ 0	\$ 200.000,00	abril a diciembre 2011	9	\$1.800.000,00
2012	\$ 200.000	4,00%	\$ 8.000	\$ 208.000,00	enero a diciembre 2012	12	\$2.496.000,00
2013	\$ 208.000	4,02%	\$ 8.362	\$ 216.361,60	enero a diciembre 2013	12	\$2.596.339,20
2014	\$ 216.362	4,50%	\$ 9.736	\$ 226.097,87	enero a diciembre 2014	12	\$2.713.174,46
2015	\$ 226.098	4,60%	\$ 10.401	\$ 236.498,37	enero a diciembre 2015	12	\$2.837.980,49
2016	\$ 236.498	7,00%	\$ 16.555	\$ 253.053,26	enero a diciembre 2016	12	\$3.036.639,12
2017	\$ 236.498	7,00%	\$ 16.555	\$ 253.053,26	enero a agosto 2017	8	\$2.024.426,08
2017	\$ 250.000		\$ 0	\$ 250.000,00	septiembre a diciembre 2017	4	\$1.000.000,00
2018	\$ 250.000	5,90%	\$ 14.750	\$ 264.750,00	enero a diciembre 2018	12	\$3.177.000,00
2019	\$ 264.750	6,00%	\$ 15.885	\$ 280.635,00	enero a diciembre 2019	12	\$3.367.620,00
2020	\$ 280.635	6,00%	\$ 16.838	\$ 297.473,10	enero a diciembre 2020	12	\$3.569.677,20
2021	\$ 297.473	3,50%	\$ 10.412	\$ 307.884,66	enero a diciembre 2020	12	\$3.694.615,90
TOTAL DE LA DEUDA							\$32.313.472,46

iii) De conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P., se extenderá orden por las cuotas que en lo sucesivo se causen, **hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada.**

iv) De los **intereses moratorios**, a ellos se accederán, por el mero paso del tiempo sin que el extremo pasivo haya cubierto la obligación, a voces del art. 1617 del C.C.

v) Frente a la **medida cautelar solicitada**, se accederá a la misma, bajo la previsión contenida en el numeral 2° del art. 130 del Código de Infancia y Adolescencia¹, en los términos y condiciones que se establecerán en la parte resolutive.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE.

PRIMERO. ORDENAR a JESUS EDUARDO MONTAGUT ANAYA, identificado con la C.C. No. 88.273.144 de Cúcuta, que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente proveído judicial, tal y como lo dispone el artículo 431 del C.G.P., **PAGUE a BLANCA ROSA DURAN TARAZONA**, identificada con la C.C. No. 60.373.744 de Cúcuta, en representación de **J.D.M.D.**, las siguientes sumas de dinero:

¹ (...) **ARTÍCULO 130. MEDIDAS ESPECIALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.** Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria: (...)

2. Cuando no sea posible el embargo del salario y de las prestaciones, pero se demuestre el derecho de dominio sobre bienes muebles o inmuebles, o la titularidad sobre bienes o derechos patrimoniales de cualquier otra naturaleza, en cabeza del demandado, el juez podrá decretar medidas cautelares sobre ellos, en cantidad suficiente para garantizar el pago de la obligación y hasta el cincuenta por ciento (50%) de los frutos que produzcan. Del embargo y secuestro quedarán excluidos los útiles e implementos de trabajo de la persona llamada a cumplir con la obligación alimentaria. (...)

a) **POR CONCEPTO DE CAPITAL** la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$32.313.472,46)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, desde el mes **abril de 2011 a agosto de 2021**, conforme a lo considerado en la parte motiva.

b) **POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS CAUSADOS Y NO PAGADOS**, desde que el ejecutado se sustrajo de la obligación de cumplir, hasta el cumplimiento total de lo adeudado, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

c) Por las cuotas que en lo sucesivo se causen, **hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada.**

SEGUNDO. PROVEER el trámite previsto en el art. 390 y s.s. del C.G.P.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a **JESUS EDUARDO MONTAGUT ANAYA**, en la forma prevista en el art. 291 y s.s. del C.G.P.; con esa finalidad, la parte pasiva tendrá el término de **DIEZ (10) DÍAS**, para que conteste, proponga excepciones de mérito y acompañe las pruebas relacionadas con ellas, conforme lo indica los arts. 424 a 426 del Código Civil, art. 133 Ley 1098 de 2006; art. 397 del C.G.P, y demás normas pertinentes.

CUARTO. . REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda —art. 317 del C.G.P.-.

Para el efecto, podrá igualmente la parte proceder conforme lo dispone el artículo **8 del Decreto 806 de 2020**, en caso de llegar a conocer la **dirección electrónica** que **deberá estar denunciada previamente al Juzgado**, comunicación a la que se deberá adjuntar: **copia de esta providencia, la demanda, y sus anexos**. En este evento, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS** hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. En todo caso, **no podrá la parte hacer una mixtura del ESTAUTO GENERAL DEL PROCESO y DECRETO 806 DE 2020**, es decir, una u otra forma que elija la parte ejecutar los actos en pos de la notificación, deberá acompasar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida.

PARÁGRAFO PRIMERO. LA PARTE DEMANDANTE deberá consignar, independientemente de la forma en que vaya a notificar el admisorio de la demanda, los medios a través de los cuales se puede contactar la parte pasiva y demás interesados con esta Dependencia Judicial jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO. DECRETAR el embargo del vehículo automotor, de propiedad de JESUS EDUARDO MONTAGUT ANAYA, identificado con la C.C. No. 88.273.144, que se describe principalmente con las siguientes características:

PLACA: TJP645

MARCA: CHEVROLET

LÍNEA: CHEVYTAXI

CLASE DE VEHÍCULO: AUTOMÓVIL

AÑO DEL MODELO: 2017

COLOR: AMARILLO

PARÁGRAFO PRIMERO. Para materializar la cautela, **por secretaría o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, elaborar y remitir** la comunicación del caso, de manera **INMEDIATA**, remitiéndose la comunicación con copia a la parte interesada para que, igualmente, gestione las actuaciones que correspondan.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Consumada la cautela aquí decretada, el Despacho se pronunciará sobre la solicitud de secuestro que recae sobre el bien mueble embargado.

PARÁGRAFO TERCERO. Se **ADVIERTE** a la interesada que, una vez embargado el vehículo descrito en este numeral, empezará a computarse el término avizorado en el numeral CUARTO del presente auto que trata del desistimiento tácito.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar, al togado JOSE JOAQUIN QUIÑONEZ FIGUEROA, portador de la T.P. No. 335473 del C.S. de la J., conforme los fines y facultades concedidas en el memorial-poder por BLANCA ROSA DURAN TARAZONA – *representante legal del menor demandante J.D.M.D.-.*

SÉPTIMO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado; lo que

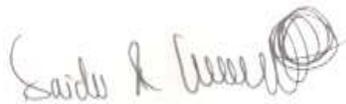
llegare después de las **cinco de la tarde (5:00 P.M.)**, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 *-Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander-* **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

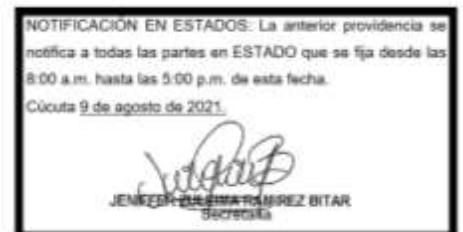
PARÁGRAFO SEGUNDO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO. ARCHIVAR por secretaría copia de la demanda digitalmente; y hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Rad. 320.2021 Ejecutivo de Alimentos
Ejecutante. J.D.M.D. representado legalmente por BLANCA ROSA DURAN TARAZONA
Ejecutado. JESUS EDUARDO MONTAGUT ANAYA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza informando que el Dr. JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, identificado con la T.P. No.227147 del C.S. de la Judicatura, no tiene antecedentes disciplinarios que le impidan actuar en la presente causa. Por otro lado, que verificada la página web <http://validarlegalizaciones.mppre.gob.ve/> e imprimiendo el apostille, se verificó la autenticidad del apostille No. NV192427512017976461. Sírvase Proveer.
Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 5 de agosto de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1432

Cúcuta, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

- i) Revisadas las presentes diligencias, prontamente, se advierte que en rigurosidad **no** atiende un enderezado tecnicismo jurídico, empero existe la información cardinal que permite aperturar la demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO a trámite y emitir unos ordenamientos tendientes a que se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.
- ii) En atención al criterio tomado por este Despacho, a este asunto se le ofrecerá el trámite contenido en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo I, del Código General del Proceso, en lo tocante a los procesos verbales, por lo que se instará a la Oficina Judicial para que tomen nota de lo dispuesto en este numeral y procedan a cambiar el grupo de reparto de la presente causa.
- iii) No habiendo impedimento legal y en pro del principio de economía procesal, en este mismo proveído, se decretarán las pruebas a que haya lugar.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL promovida por CAMILO ANDRES GARCIA ARCINIEGAS, válido de mandatario judicial.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal-*.

TERCERO. OFICIAR a la Notaría Tercera de esta municipalidad, para que se sirva arrimar en un término que no supere **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente proveído por estados, copia del documento utilizado para asentar el registro civil de nacimiento bajo indicativo serial No. 16519617 a favor de CAMILO ANDRES GARCIA ARCINIEGAS.

CUARTO. OFICIAR al Cónsul de la República Bolivariana de Venezuela en Colombia, para que se sirva indicar, en un término que no supere **OCHO (8) DÍAS**, desde la notificación del presente proveído, cual es la ley, decreto o norma en dicha Nación, que contiene el trámite, requisitos y todo lo concerniente al reconocimiento paterno de hijo extramatrimonial, así como el de hijo matrimonial; para el cumplimiento de lo anterior, deberá aportar copia digital total o parcial de la ley en mención, e informar la fecha desde la cual tuvo su vigencia.

La anterior comunicación se ejecutará por la secretaría de este Juzgado o por el personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio de manera **CONCOMITANTE** a la publicación por estados del presente proveído, deberá adjuntarse copia del registro civil de nacimiento bajo indicativo serial No. 16519617; **remisión que se hará extensiva a la togada de la parte, para que, en su deber, también haga las gestiones del caso, y den cuenta del resultado de estas.**

QUINTO. DECRETAR como prueba las documentales arrimadas a esta causa, de las que se calificará su valor probatorio hasta el momento de la emisión de la sentencia.

SEXTO. RECONOCER personería jurídica al Dr. JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, identificado con la T.P. No.227147 del C.S. de la Judicatura

SÉPTIMO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

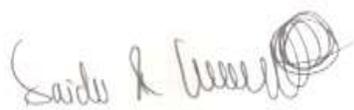


OCTAVO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOVENO. VENCIDO el término de este proveído, pasar al Despacho para la respectiva sentencia.

DÉCIMO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer **las anotaciones** en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Radicado. 324.2021 FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.
Demandante. LUIS FELIPE CASADIEGO.
Demandado. JEFFERSON ALEJANDRO y OLGA JOHANNA PABON CONTRERAS en condición de herederos determinados y HEREDEROS INDETERMINADOS de LUIS FRANCISCO PABON ARIAS.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que el Dr. ORLANDO FORERO BUSTOS, portador de la T.P. No.103.465 del C.S de la Judicatura, no tiene antecedentes disciplinarios que le impidan actuar en el presente proceso. Sírvase proveer.

Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 5 de agosto de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1433

Cúcuta, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisada la demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, se advierte que presenta yerros que imponen su inadmisión. A esta conclusión se arriba a partir de los siguientes supuestos:

a) Se omitió consignar la causal por la cual se instituye el presente proceso –*núm.1 art. 386 C.G.P. conc. artículo 6 de la ley 75 de 1968, conc. núm. 11 art. 82 C.G.P.-*, a saber:

“(...) ARTICULO 6o. El artículo 4o. de la Ley 45 de 1936 quedará así:

ARTICULO 4. "Se presume la paternidad natural y hay lugar a declararla judicialmente:

1o) En el caso de raptó o de violación, cuando el tiempo del hecho coincide con el de la concepción.

2o) En el caso de seducción realizada mediante hechos dolosos, abuso de autoridad o promesa de matrimonio.

3o) Si existe carta u otro escrito cualquiera del pretendido padre que contenga una confesión inequívoca de paternidad.

4o) En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción.

Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad.

En el caso de este ordinal no se hará la declaración si el demandado demuestra la imposibilidad física en que estuvo para engendrar durante el tiempo en que pudo tener lugar la concepción, o si prueba, en los términos indicados en el inciso anterior que en la misma época, la madre tuvo relaciones de la misma índole con otro u otros hombres, a menos de acreditarse que aquel por actos positivos acogió al hijo como suyo.

5o) Si el trato personal y social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo, y parto, demostrado con hechos fidedignos, fuere por sus características ciertamente indicativo de la paternidad, siendo aplicables en lo pertinente las excepciones previstas en el inciso final del artículo anterior.

6o) Cuando se acredite la posesión notoria del estado de hijo. (...)"

b) Revisados los anexos de la demanda, se da cuenta el Despacho que **NO** se acreditó la prueba de la calidad en que se cita a OLGA JOHANA PABON CONTRERAS, pues se debe

recordar que el estado civil en Colombia se acredita con el registro civil *-decreto 1260 de 1970-*, en ese sentido, a pesar de que se aportó un documento con indicativo serial No. 34192992 de quien se dice es heredera determinada, se lee de dicho instrumento en el cuadro de datos del padre que es LUIS FRANCISCO PABON ARIAS, pero no se evidencia la firma en el espacio de reconocimiento paterno y tampoco se aportó un registro civil de matrimonio, u otro similar, entre aquel y ISOLINA CONTRERAS FUENTES que permita colegir la presunción de paternidad *-art.213 C.C. y art. 84 del C.G.P.-*

c) El abogado demandante incumplió con lo señalado en el artículo 212 del C.G.P., en razón a que **NO** enunció de forma concreta los hechos objeto de prueba, y se limitó a transcribir sin reparo alguno, el mismo sustento fáctico de la demanda para invocar la citación de los declarantes.

d) En algunos apartes del escrito genitor el litigante hizo referencia a normas que se encuentran derogadas, como el Código de Procedimiento Civil.

e) Echó de menos la parte activa aportar de forma completa la dirección física y el canal digital *-correo electrónico, número de teléfono, entre otros-* donde deberán ser citados los testigos anunciados en el acápite de pruebas. Aspecto cardinal que deberá ser cumplido, en tanto se trata de un requisito; que no es facultativo.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y al **correo electrónico de los demandados.**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

Radicado. 324.2021 FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.
Demandante. LUIS FELIPE CASADIEGO.
Demandado. JEFFERSON ALEJANDRO y OLGA JOHANNA PABON CONTRERAS en condición de herederos determinados y HEREDEROS INDETERMINADOS de LUIS FRANCISCO PABON ARIAS.

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.,*** se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

CUARTO. RECONOCER personería jurídica Dr. ORLANDO FORERO BUSTOS, portador de la T.P. No.103.465 del C.S de la Judicatura, con las facultades del mandato conferido.

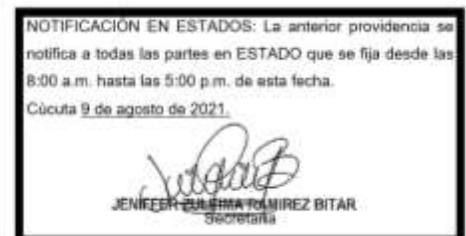
QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Pasa a Jueza. 21 de abril de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1423

Cúcuta, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisada la presente demanda de **REGULACIÓN DE VISITAS**, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del asunto, veamos:

a) Enseña el precepto 17 lo siguiente: “(...) **ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

(...) 6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia. (...)”

b) Por su parte de la competencia de los jueces de familia tenemos que son competentes en única instancia, entre otros en los procesos “(...) **custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. (...)**”

c) Señala el artículo 28 posterior que: –competencia territorial-: “(...) *En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y **regulación de visitas**, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel. (...)*”. **Negrita y subrayado del Despacho.**

d) Dentro del líbello de la demanda, específicamente, en el acápite de **NOTIFICACIONES**, la parte actora consignó que el menor de edad A.M.R. recibe notificaciones en la siguiente dirección “(...) **conjunto residencial los Cerezos – Villa del Rosario (...)**”; lo que evidentemente refleja que la competencia para conocer esta causa, en forma privativa, son los Juzgados Promiscuos de Familia de la municipalidad de Villa del Rosario – Norte de Santander, que no en este circuito judicial como se intentó.

Y si bien el lugar de notificaciones no coincide ni puede confundirse con el del domicilio; no es menos verdadero, que en las diligencias se relacionó como lugar donde se encuentran residenciados el menor y su mamá en Villa del Rosario, verbigracia, el acta de conciliación en equidad.



ii) Así las cosas, concretamente es que se concluye, que este Célula Judicial carece de competencia para conocer sobre la demanda de regulación de visitas promovida por EDUARD JOSE MARQUEZ AVENDAÑO, válido de apoderada judicial, por lo que se procederá al rechazo de la demanda y se dispondrá su remisión al juzgado en mención que corresponda en reparto, para lo de su trámite *-inciso 2 del art. 90 del C.G.P.-*.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de REGULACIÓN DE VISITAS, por lo expuesto.

SEGUNDO. REMITIR la anterior demanda, previa cancelación de su radicación, a los **JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER**, conforme lo anotado en la parte considerativa.

TERCERO. RECONCER a la abogada SANDRA TATIANA BUITRAGO FERNANDEZ, portadora de la T.P. No. 347.393 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de EDUARD JOSE MARQUEZ AVENDAÑO.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.***

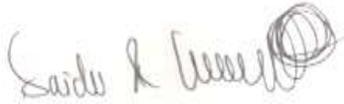
PARÁGRAFO PRIMERO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 *-Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander-* **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquella, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

PARÁGRAFO SEGUNDA. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Radicado. 325.2021 REGULACIÓN DE VISITAS
Demandante. EDUARD JOSE MARQUEZ AVENDAÑO
Demandada. ANGELA MARIA RODRIGUEZ DURAN
Menor. A.M.R.

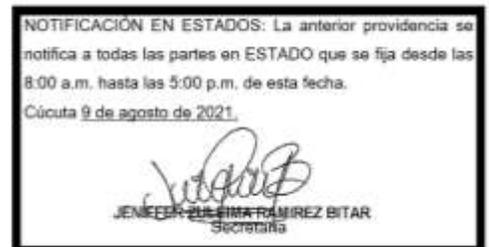
QUINTO. INSCRIBIR la salida de este proceso en el Sistema de información Justicia
Siglo XXI y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase proveer.
Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 5 de agosto de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1434

Cúcuta, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

i) La demanda promovida por EDUARDO GARCIA RINCON, mediante apoderado judicial presenta yerros que imponen su inadmisión. A esta conclusión se arriba a partir de los siguientes supuestos:

a) No existe claridad en lo pretendido, pues el apoderado judicial del demandante invocó en el acápite inicial y en el poder "(...) NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO (...)" y en el de pretensiones consignó "(...) la anulación y cancelación del registro civil de nacimiento (...)" por lo que se hace necesario recordar que uno y otro, obedecen a consecuencias jurídicas diferentes -núm. 6 art. 82 C.G.P.-.

En atención a la claridad y precisión que deben investir las pretensiones de la demanda, deberá aclararse lo pretendido por la parte actora, esto es, la cancelación o anulación del registro civil de nacimiento.

Para el efecto, corresponde tener en cuenta al togado que la **cancelación y nulidad de registro civil**, son procesos que, aunque son del resorte del juez de familia, tienen supuestos u objetos disímiles. **La cancelación es un proceso cuya naturaleza demanda que una persona tenga más de un registro civil en el territorio colombiano**; mientras que la nulidad procede sólo en los casos señalados en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970.

Sea una u otra la pretensión deberá la parte ajustar el escrito demandatorio e incluso, **aportar un nuevo poder**, si la aclaración lo amerita; sumado a que deberá rehacerse la demanda enunciando los sustentos fácticos, que erigen la final pretensión.

En consonancia, el Despacho se abstendrá de reconocer la respectiva personería jurídica, hasta tanto no se defina esta situación.

b) Los anexos de la demanda deben venir de manera legible, requisito que no cumple la cédula de ciudadanía a nombre de RAMON NONATO CONTRERAS -numeral 2 artículo 84 C.G.P.-

c) Se extrañó la indicación en el escrito genitor de la dirección electrónica que tenga, o esté obligado a tener el demandante. Aspecto cardinal que deberá ser cumplido, en tanto se trata de un requisito; que no es facultativo. – inciso 1, art. 6, Decreto 806 de 2020 -.

ii) Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

iii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al interesado que deberá integrar en **UN MISMO ESCRITO** la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al togado por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

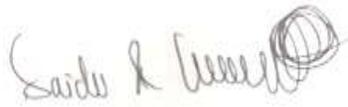
PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.**, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

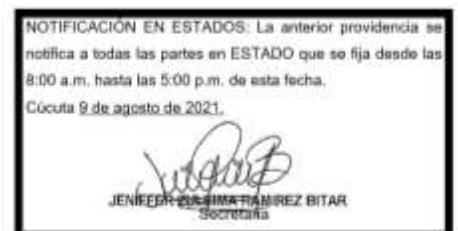
QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Radicado. 328.2021 VERBAL SUMARIO – ADJUDICACIÓN DE APOYOS
Solicitante. MARIA DE LA CRUZ PARRA LUNA, MERARDO MEJIA MORANTES y OTRO.
Beneficiario. CARMEN CLEOFE PARRA LUNA.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase proveer.
Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 5 de agosto de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1435

Cúcuta, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Se omitió indicar la dirección física y/o electrónica de los demandantes, así como de CARMEN CLEOFE PARRA LUNA. –núm. 2 art. 82 del C.G.P.-

b) La demanda **no** está acompañada de la **valoración de apoyos realizada a la titular del acto jurídico** por parte de una entidad **pública o privada**. Y ello se requiere por la decisión a adoptar. Dicha valoración deberá ejecutarse con los requisitos mínimos previstos en el numeral 4 del artículo 38 de la ley 1996 de 2019 que en parte importante reza:

“(...) 4. El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

c) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico. (...)”

Lo que antecede es necesario, máxime cuando de los hechos consignados en el escrito genitor se otea que la enfermedad que padece la titular del acto jurídico CARMEN CLEOFE PARRA LUNA *“(...) la mantiene postrada sin movimiento ni conciencia propios en una cama (...)”*

sin embargo, de la historias clínicas recientes se advierte que la paciente posee una mínima conciencia.

d) En el acápite de pretensiones, se dice que la medida de apoyo se requiere para unas actuaciones que no son delimitadas, situación que no se acompasa con lo establecido en el numeral 8 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, por cuanto en esta regla se prevé que la solicitud de apoyo debe realizarse para uno o varios actos jurídicos específicos, de tal forma que ellos no pueden plantearse de manera etérea o indeterminable, puesto que el fallo en cuanto sea favorable a las pretensiones, deberá contener cada acto concreto para el cual se requiere el apoyo, sin que pueda extenderse a ningún otro que se encuentre allí citado.

e) Los anexos de la demanda deben venir de manera legible, requisito que no cumple algunos de los arrimados -numeral 2 artículo 84 C.G.P.-

f) Se requiere que la togada interesada se sirva arrimar el poder presuntamente otorgado por los demandantes, lo anterior, debe aproximarse de cara a toda la normativa vigente, esto es, C.G.P. artículos 74 y ss-, y Decreto 806 de 2020, artículo 5°. Esta última regla impone que, el mandato otorgado, necesariamente, **deba demostrarse que fue concebido a través de mensaje de datos**¹, es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, verbigracia: mensaje de correo electrónico, sms o mensaje por whatsapp, telegram y otros.

El correo electrónico, o el número a través del cual se envía el sms o mensaje por whatsapp, **debe coincidir con los datos aportados en la demanda, específicamente, los consignados en el acápite de notificaciones.**

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, ***deberán*** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

¹ Artículo 2° Ley 527 de 1999 "(...) a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...)"

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a la togada interesada por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

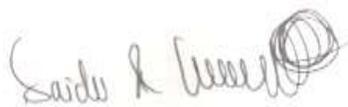
PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.**, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, consultado el portal web del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-, se constató la vigencia de la Tarjeta Profesional de la abogada ANGELA VIVIANA SANCHEZ BECERRA. Sírvase proveer, Cúcuta 5 de agosto de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza. 5 de agosto de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1424

Cúcuta, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

- i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:
- a) No se indicó el domicilio del menor de edad L.A.B.S., necesario además, para establecer la competencia en el presente asunto –*núm. 2 art. 28 del C.G.P.*- y que no puede suplirse con la dirección de notificación que se señaló como perteneciente a su señora madre.
- b) Se deberá expresar con claridad y precisión las pretensiones de la demanda -*núm.4 art. 82 C.G.P.*-, toda vez que, siendo el poder el que regula la causa, si bien el mismo se confirió para iniciar “(...) demanda de **CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES (...)**”, se otea que en el acápite de las **PRETENSIONES** se consignó una tendiente a regular visitas y fijar cuota de alimentos en favor del menor de edad involucrado –*SEXTA y SÉPTIMA*-; lo que no guarda relación con lo esbozado en los hechos de la demanda, pues bien, nada se dijo al respecto.
- c) Por lo anterior, el Despacho se abstendrá, inclusive, de reconocer personería para actuar, a la abogada ANGELA VIVIANA SANCHEZ BECERRA, **hasta tanto ajuste su intervención en los términos del poder conferido por LUIS MAURICIO BOGOTA TORRES y conforme las normas que regulan la materia, en tanto el poder para el acto que se quiera ejecutar deberá estar determinado y claramente identificado** –*art. 74 del C.G.P.*-.

Actuación esta que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar el aparte normativo mencionado, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a la parte pasiva -inciso 4° art. 6° Dto. 806 de 2020-, integrándose en un mismo escrito, **la subsanación, demanda y sus anexos.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo esbozado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada -Art. 90 C.G.P.-, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos deberán ser enviados al correo electrónico del juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR a la parte que deberá integrar en un mismo escrito: la subsanación, demanda y sus anexos.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería a la abogada ANGELA VIVIANA SANCHEZ BECERRA, conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. ADVERTIR a la parte demandante que deberá dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 6° inciso 4 Decreto 806 de 2020, tal como se dispuso en la parte motiva.

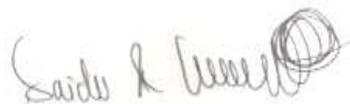
QUINTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.***

PARÁGRAFO PRIMERO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo

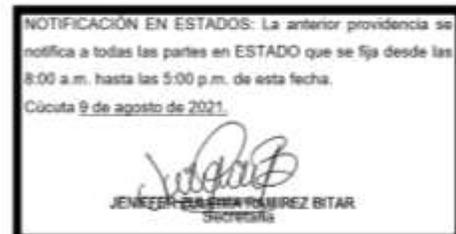
de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

SEXTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Radicado. 330.2021 CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.
Demandante. NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase proveer.
Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 5 de agosto de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1436

Cúcuta, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisada la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovida por DIEGO ANDRES IBÁÑEZ VALDERRAMA, se advierte que la misma será rechazada de plano por las siguientes razones:

- a) En aparte proemial de la demanda se consignó: “(...) **DIEGO ANDRES IBÁÑEZ VALDERRAMA, hombre, mayor de edad, domiciliado en el Municipio de Rionegro (Antioquia) (...)**”.
- b) En atención al criterio tomado por este Despacho, al asunto que hoy nos ocupa se le ofrece el trámite contenido en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo I, del Código General del Proceso, en lo tocante a los procesos verbales.
- c) Y pese a ser un proceso verbal, se advierte, que no se trata de un asunto contencioso, pues solo se manifiesta un extremo procesal -demandante-, por lo tanto, para definir la competencia, en el presente asunto, corresponde aplicar el numeral 13 literal c), del artículo 28 del Código General del Proceso: “(...) 13. En los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así: (...) c) En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva (...)”
- d) Del análisis de las premisas anteriores se deduce, sin mayores dificultades, que la **regla general** de atribución de competencia por el factor territorial en el proceso que nos ocupa está asignada al juez del domicilio de quien los promueva.
- e) En este orden de ideas, puede concluirse que la competencia para conocer de la presente demanda reside en el Juez de Familia de Rionegro - Antioquia, Circuito Judicial al que corresponde el municipio de Rionegro, domicilio del demandante, según se señaló en el libelo.

Radicado. 330.2021 CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.
Demandante. NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

ii) En consecuencia, se procederá al rechazo de plano de la presente demanda –Artículo 90 C.G.P.-, y se dispondrá su remisión al Juez de Familia de Rionegro - Antioquia - (Reparto).

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta,

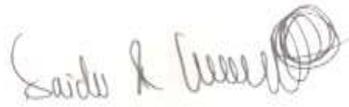
RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovida por DIEGO ANDRES IBAÑEZ VALDERRAMA, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. REMITIR la anterior demanda al Juez de Familia de Rionegro - Antioquia (Reparto), a fin de que asuman su conocimiento.

TERCERO. DEJAR las anotaciones del caso en el sistema Siglo XIX y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1442

Cúcuta, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de SUCESION INTESTADA, se advierte que este Despacho carece de competencia para avocar el asunto, como pasará a verse:

1. En la presente causa mortuoria la parte actora estimó en el aparte de CUANTÍA lo que a continuación se transcribe:

“(...) De acuerdo con el numeral 5° del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía del proceso que inicia con la presente demanda es de mínima cuantía, la cual corresponde al valor de los bienes relictos. (...)”

Más adelante, ejecutó relación de bienes propios y sociales en los términos que se explican seguidamente, veamos:

“(...) BIENES PROPIOS DEL CAUSANTE:

I. Casa- habitación: Un inmueble urbano, identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-224321, ubicado en la urbanización Torcoroma segunda etapa lote N°28 Manzana C-3 en la ciudad de Cúcuta – Norte de Santander. TRADICIÓN. - El anterior inmueble fue adquirido por el causante a la señora NANCY MOLINA QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía N° 27706713.

AVALÚO CATASTRAL: 29.175.000.00.

II. Motocicleta – Vehículo: con placa IFR63E, con número de licencia de tránsito 10014227181, marca SUZUKI, línea GN 125, modelo 2018, color rojo, número de motor 157FMI-3*B2X66828*, número de chasis 9FSNF41B9JC285036, número de vin 9FSNF41B9JC285036, cilindraje 124, tipo de carrocería – sin carrocería, con fecha de matrícula inicial 04/07/2017, registrado en el Instituto de Tránsito y Transporte del municipio de los Patios. AVALÚO COMMERCIAL \$ 3.500.000.00 (tres millones quinientos mil pesos M/TE)

III. Cesantías e intereses de cesantías: aportadas a FIDUPREVISORA por un valor aproximado de \$ 16.000.000.00 (dieciséis millones de pesos M/TE).

BIENES SOCIALES

IV. Lote construido-. Un inmueble urbano, Lote doble con una casa construida, sin propiedad de terreno, ubicado en la calle 8 – lote 2 Brisas del Mirador (Vía Anillo Vial). N° de Contador de Energía: 12107

TRADICIÓN. - El anterior inmueble fue adquirido por el causante al señor JAIRO

MOLINA CARRILLO.

AVALÚO COMERCIAL: \$ 40.000.000 (cuarenta millones de pesos M/TE). (...)”

2. El artículo 25 del C.G.P dispone: “(...) **Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).**

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda (...).”

3. El salario mínimo legal vigente para el año 2021 asciende a la suma de \$ 908.526

4. Para que el proceso resulte ser de mayor cuantía, el valor debe exceder el equivalente a 150 salarios mínimos legales vigentes, es decir, superar la suma de \$ 136.278.900.

5. Por su parte los artículos 18 y 21 ibidem, establecen:

Según el art.18 son de competencia de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia “(...) **los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios (...)**”

Conforme el 21, son de competencia de los Jueces de familia, en primera instancia, entre otros “(...) **los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios (...)**”.

6. El artículo 26-5 del C.G.P., prevé que, en los procesos de sucesión, la cuantía se determina por el valor de los bienes relictos, que en el caso de **bienes inmuebles será el avalúo catastral.**

7. Verificados los anteriores preceptos normativos, sin mayores elucubraciones, puede concluirse, que ese Despacho Judicial carece de competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía, conclusión que se arriba a partir de la operación aritmética que se ejecuta de los valores que le fueron asignados a los bienes que serán objeto de distribución entre los asignatarios y demás involucrados.

8. En consecuencia, se procederá al rechazo de la demanda por competencia y se dispone su remisión a la Oficina Judicial de reparto para que lo envíe al Juzgado Civil Municipal de Reparto, conforme al inciso 2 del art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta**,

3

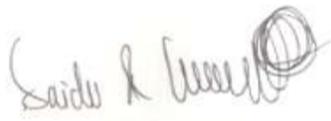
RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA

SEGUNDO. REMITIR la anterior demanda, previa cancelación de su radicación, a la Oficina de Reparto – Cúcuta, para que proceda a enviarla al Juzgado Civil Municipal de Reparto de esta ciudad, a fin de que asuma su conocimiento.

TERCERO. ANOTAR la salida de este proceso en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

